1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abrit de 1973 por la que se apracha la Norma Española para desmonistros cuncios ede vidrio y mercurio con dispositivo de maxima).

Inastrisimo senor:

A propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, y previo informe de la Comisión Conscientada de Cooperación Internacional, se aprueba la adjunta Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima);

Termémetros cuísticos

(de vidrio y mercurio con dispositavo de maxima)

1. Campo de anticación.

Las disposiciones de la presente Norma se aplican a les termémetros denominados etermémetros clínicose, de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima, destinados a medir la temperatura de personas y animales.

- 2. Unidad de temperatura y graduación de la escala
- 2.1. La unidad de temperatura es el grado Celsius, de simbolo $*^*C^*$.
- 2.2. La escala termométrica debe extenderse, al menos, de 35,5 a 42°C, y estará graduada en el 0.1°C

3. Modelos.

- $3 \ {\rm I.}$ Los termómetros pueden ser del tipo de varilla o del tipo de camisa.
- 3.1.1. En el caso de termómetros de varilla, la escala debe trazarse directamente sobre el tubo capilar.
- 3.1.2. En el caso de termómetros de camisa, la escala debe trazarse sobre una placa porta escala, fijada longitudinalmente detrás del tubo capilar; el tubo capilar y la placa porta escala estarán envueltos por un tubo estanco transparente soldado al depósito de mercurio, formando la camisa protectora.
- 3.2. Los termómetros deben licvar un dispositivo de maxima que impida el descenso de la columna de mercurio al enfoarse el termómetro.

4. Materiales

- 4.1. El depósito de los termómetros debe ser l'abricado con un vidrio que tenga las cualidades termométricas requeridas a este efecto, lo que será identificado visible o indeleblemente por el fabricante del vidrio o por el del termómetro. Las cualidades requeridas para este vidrio son. Que un termómetro, sin dispositivo de máxima, fabricado con este vidrio y suficientemente recocido, no presente después de un calentamiento a 101°C, durante media hora, una depresión del cero superior a 0,5°C.
- 4.2. El vidrio utilizado para el dispositivo de máxima, el tubo capilar y el depósito de mercurio deben tener una resistencia hidrolítica suficiente (1).
- 4.3. La placa porla-escala del termómetro de camisa debe ser de opalina, de metal o de un material equivalente a estos, en lo que se refiere a su estabilidad dimensional.

Construcción.

- 5.1. El termómetro debe estar libro de cualquier defecto que pudiera impedir su normal funcionamiento o inducir a error a los usuarios.
- (1) Se considera que un vidrio tiene una resistencia hidrelitica su ficiente si, analizado segun las presistenciones de la Recomendadon ISO 719-1988 (determinación de la resistencia laticulata del vidra en granos, a 98°C), la cantidad de álcair pasado en salectim per un grano de vidrio correspondo, como máximo, a 263,8 25 de Nago.

- 5.2. Los termómetros de varilla serán preferentemente de seráno prasmatica, permitiendo discientos cuaramente la columbia de more uno en loda su congitud y apriciam el menisco.
 - 5.3. El marcurio dicie ser suficientemente puro y seco.
- 5.4. El depósito de mercurio, el tubo capilar y el mercurio deben estar sufficientemente desgasificados para que esté asegurado el correcte funcionamiento del termometro.
- 5.5. La columna de morcurio debe ascender con movimiento uniferme, sin saftes, cuando el termómetro sen calentado lentamente, y deberá descender por debaio del primer trazo numerado cuando el marcurio safta una aceleración de 600 m/s² al nivel del fonde del deposito de mercurio, nabiendo sido previamente calentado el termómetro, al merco, a 37°C y despues enfriado a la temperatura ambiente. Asomismo, el mercorio no debe destizarse bacía el extremo del capitar cuando se invierta el termómetro sin sacudidas, ni fraccionarse la columna al descenso.
- 5.8. En los termómetros de camisa, la placa porta escala estara adosada al tubo capitar y fiiada de forma que se impida cualquier desplazamiento mutuo entre estos dos elementos, a cuyo efecto debe señafarse su posición correcta por una marca trazada indelcolemente sobre la camisa al nivel de uno de los trazos numerados de la escala. La camisa no debe contener mingun cuerpo eximano y ha do estar libre incluso de humedad.

6. Graduación y numeración,

- 6.1. El intervalo correspondiente a un grado Colsius debe ser, como minimo, de seis milimetros en los termómetros de camisa y de cinco milimetros en los termómetros de varilla.
 6.2. La graduación debe ser uniforme y clara. Debe estar
- 6.2. La graduación debe ser uniforme y clara. Debe estar graduad o impresa indeleblemente. Los trazos deben ser perpendiculares al eje del termómetro. Su grosor no debe ser superior a una quinta parte del ancho de la menor división para los termómetros de camísa, y de una cuarta parte para los termómetros de varilla. Los trazos correspondientes a los grados y a los medios grados deben distinguirse por su mayor longitud.
- 63. Los trazos correspondientes a los grados deben llevar grabado o impreso indefebiemente el valor de su división.

7 Inscripciones.

- 7.1. Sobre la placa porta-escala de les termonetres de camisa, o sobre la varilla de les termonetres de varilla, deberan ir grahadas o inspresos de forma indeleble las siguientes inscripciones:
 - 1) El simbolo Ca.
- 2) El numbre del fabricante o la marra, o ambos simultaneamente.
- 3) Una indicación, según 4.1, que identifique el vidrio de que está construído el deposito de mercurio, si no ha sido ya identificado por el fabricante.
- Para los termómetros de uso velerinario, una inscripción especial que determine este uso.
 - 5) Numero de fabricación.
- Indicación del tiempo mínimo para marcación estable de la temperatura, en número entero de minutos.
- La marca metrológica do aprobación de modelo, seguida de la fecha de in disposición oficial por la que se aprobo.

8. Contrastes metrológicos.

Los termometros clínicos seran sometidos a los contrastes metrológicos siguientes:

- 8.1. Aprobación de modelo.—Todo termómetro clínico, cualquiera que seu su variedad, aplicación o empleo y procedencia, previamente a su circulación y uso legal en España, ha de tener la aprobación de modelo por Orden de la Presidencia del Gobierno, previo estudio, ensayo y propuesta de la Comisión Nacional de Metrólogia y Metrotecnia. Sin autorización oficial, ninguna modificación podra ser efectuada en el modelo aprobado.
- 8.1.1. Solamente podrán solicitar la aprobación de modelo de un termómerto clínico los fabricantes nacionales y los importadores. Los fabricantes deberán tener la correspondiente

autorización legal de fabricación y la de uso de la marca de termómetro que fabriquen. Los importadores acreditaran suficientemente ante la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnía ser los representantes legales de la casa fabricante,

8.1.2. El fabricante o el importador debera remitir a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, para su estudio y ensayo, cuatro ejemplares del termómetro cuyu aprohación se solicita. En caso de termómetros clínicos especiales la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia podrá exigir mayor número. La reiteración en la presentación de un mismo modelo cuya aprobación hubicse sido denegada anteriormente implica un mayor número de ejemplares a presentar, que, en cada caso, fijará la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, a los fines de su garantía.

- 8.1.3. A la solicitud de aprobación de modelo se acompañará, por duplicado, una Memoria descriptiva con sus correspondientes planos, preceptivamente en papel de tela los originales, en la que se haga constar, además de las inscripciones señaladas, su descripción, funcionamiento, aplicaciones, limites de trabajo e indicaciones necesarias para su utilización, y cualquier otra característica especial del mismo, así como la fecha de llenado.
- 8.1.4. La Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia fijará, a la vista de las circunstancias que concurran en cada mo delo, el tiempo necesario para la realización de las pruebas y ensayos que garanticen, a traves del tiempo, su funcionamiento correcto.
- 8.1.5. Por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia no se admitirá la solicitud de aprobación de modelo que no reúna los requisitos mencionados en los apartados anterioros.
- 8.2. Verificación.—Por el Ministerio de Industria se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que respondan en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, dictándose por dicho Ministerio las disposiciones complementarias precisas para la realización de tales servicios.
- 8.2.1. A todo termómeiro acompañara certificado oficial de verificación, en el que constarán las inscripciones anteriormente citadas, los límites de temperatura entre los cueles funciona, fecha de llenado y, en su caso, indicaciones necesarias para la forma de utilizarlo,
- 8.3. Termómetros clínicos aprobados.—Concedida la autorización correspondiente para la circulación y uso legal de cualquier tipo de termómetro clínico, está obligada la Entidad interesada en su aplicación a enviar a la Comisión' Nacional de Metrología y Metrotecnia el número necesario de copias de las Memorias y planos para que todos los Servicios oficiales de verificación establecidos en territorio español dispongan de un ejemplar, a cuyo efecto se encargará dicho Organismo de su remisión al Ministerio de Industria para la oportuna distribución, el cual dictará las instrucciones precisas para la realización del servicio.
 - 9. Marca de contraste metrológico.

El anagrama «CNMM» será la marca do contreste metroló gico de aprobación de modelo, y deberá figurar de modo indefeble junto con les demás inscripciones.

10. Errores maximos tolerados.

Las indicaciones de los termómetros clínicos a todo le large de la escala y después de enfriarse a una temperatura com prendida entre $+17^{\circ}\text{C}$ y $+23^{\circ}\text{C}$ no debe estar afectada por un error superior a -0.15°C ó $+0.10^{\circ}\text{C}$.

11. Tiempo de respuesta:

El tiempo de respuesta de los termómetros clínicos corresponde a un valor de la constante «k» no mayor que 2.6 segundos en la fórmula

Indicación =
$$32 - (32 + 31) e + t/k$$
 (1).

Ejemplo: Un termómetro clínico, a la iemperatura de 20°C, que os sumergido en un baño a 40°C, dobe alcanzar su indicación final t40°C, si fuera exactol, con una aproximación de 0.01°C después de un tiempo «to deducido de la formula:

$$40 - 39,99 \pm 0.01 \pm (40 - 20) e^{-1/2,68}$$

que deberá ser, como máximo, veinte segundos,

Lo digo a V. I. a los procedentes efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 25 de abril de 1973.

CARRERO

Ilmo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.— Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1973 sobre desgravación del Impuesto Esíntal sobre el Lujo para los productos sometidos a dicho gravamen que se envien a Canarias.

Hastrisimo señor:

El anticulo segundo del Decreto 178/1973, de 1 de febrero, faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación a las expediciones de artículos o productos que, sujetos al Impuesto Estatal sobre el Lujo, se envien a las islas Canarias, de los preceptos sobre desgravación fiscal que se contienen en el Reglamento de dicho Impuesto.

En cumplimiento de la dispuesto en el indicado Decreto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El régimen aplicable al Impuesso Estatal sobre el Lujo correspondiente a las remisiones a las islas Canarias desde la Península e islas Baleares, de artículos gravados por dicho tríbuto, se ajustará al procedimiento y requisitos que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Los fabricantes y comerciantes que remitan mercancias sometidas al Impuesto Estatal sobre el Lujo a las islas Canarias efectuarán las expediciones de las mismas sin cargar o repercutir en ningún caso el indicado Impuesto sobre los productos que envien a dichas provincias.

A estos efectos las facturas o documentos que las sustituyan, que deben emitirso por los citados fabricantes y comerciantes por razón de talos operaciones deberán ser expedidas sin cargo del referido Impuesto, haciendolo constar en sus libros de contabilidad o en los registros reglamentarios, en su caso.

Tercero,—Las expediciones a las islas Canarias de articulos gravados por el Impuesto Estatul sobre el Lujo que efectúen directamente los industriales que los fabriquen se ajustará, respecto al régimen que se establece en la presente Orden, a las siguientes reglas:

- a) Cuando la remision de mercancias a las islas Canarias se realice por fabricante de productos sujetos a dicho tribufo en cuyo proceso de elaboración no se utilicen artículos por los que haya satisfecho el citado Impuesto, los industriales interesados expedirán sus facturas sin cargo del Impuesto y deberán conscrivar en todo caso a disposición de la Administración, como los tificante de la operación de envio, el conocimiento de embarque o el aéreo, según el medio de transporte empleado.
- b) Cuando la remisión de mercancias se efectúe por industriales, cuya actividad fabril consista en transformar articulos o productos que hayan satisfecho el impuesto Estatal sobre el Lujo, la desgravación del tributo que hayan soportado por razón de la adquisición de los artículos empleados en el proceso transformador, se solicitará de la Dirección Ceneral de Impuestos mediante escrito en el que se contendra una completa descripción del producto a remitir a las islas Canarias, así como indicactón exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al Impuesto Estatal que hayan transformado, con exposición detallada del proceso de transformación operado.
- La Dirección General fijará el importe de la desgravación, que consistirá en el Impuesto satisfecho por el industrial a les proveedores de los artículos adquiridos para su transformación cuando so acredite e identifique su incorporación al producto final. En los supuestos en que, por razón del proceso de transformación, no sea posible llevar a cabo la indicada identificación del producto o artículo adquirido en el final resultante, la cuantía de la desgravación se determinará, previos los oportunos informes técnicos, en razón a la proporción en que se integre el producto adquirido en el transformado, a cuyo efecto se señalará por la Dirección General el correspondiente coeficiente.

⁽¹⁾ Esta fórmula da la diferencia entre la indicación de un termómetro (supuesto exacto) e inicialmente a la temperatura é1 y la de un baño a la temperatura constante x82- en la que ha sido sumergido durante un tiempo 45.